

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 190013105001-2019-00009-00.
EJECUTANTE: AURELIO HERNAN URBANO LOPEZ
EJECUTADO: UGPP Y OTRO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 820
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Mediante oficio allegado el día 5 de octubre de esta anualidad, la parte demandada solicita lo siguiente:

*"De conformidad con los argumentos facticos, se puede evidenciar que en el Auto de sustanciación Número: 166, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dispuso: "Visto el informe secretarial que antecede y siendo evidente en todas sus partes, se ordenará liquidar las agencias en derecho en la cantidad de un (1) salario mínimo legal vigente, **obedeciendo lo resuelto en sentencia** de fecha 28 de febrero del año 2020, proferida en Primera Instancia".*

En dicho auto se dispuso: *"INCLUIR la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/C (\$ 908.526.00), como agencias en derecho **dentro de la liquidación de costas**, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada."*(...)

Así las cosas, no es claro para la entidad que represento, cuál fue el porcentaje y el valor liquidado tanto en primera instancia por el despacho, como en segunda instancia por el Magistrado Ponente, para así obtener el valor total de la condena en agencias derecho."

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandada, UGPP., se transcribe a continuación la liquidación de costas efectuada por la secretaria:

"PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2019-00009-00
DEMANDANTE: AURELIO HERNAN URBANO LOPEZ.
DEMANDADO: UGPP Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 21 de abril del año 2.021.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN SENTENCIA DE PRIMERA

Y SEGUNDA INSTANCIA CON CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y S FAVOR A LA PARTE DEMANDADA, PORVENIR.

1. PRIMERA INSTANCIA:

A FAVOR DE LA UGPP

COSTAS:
AGENCIAS EN DERECHO: \$ 454.263.00

A FAVOR DE LA INVIAS

COSTAS:
AGENCIAS EN DERECHO: \$ 454.263.00

2. SEGUNDA INSTANCIA:

A FAVOR DE LA UGPP

COSTAS:
AGENCIAS EN DERECHO: \$ 438.901.00

3. TOTAL: \$ 1.347.427.00

SON: UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/C.

La Secretaria.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO."

Por lo antes transcrito se tiene que la condena en costas a favor de la parte demandada, UGPP a cargo del demandante, equivale a la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 893.164.00)

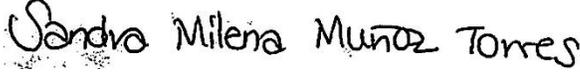
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

ACLARAR que la condena en costas a favor de la parte demandada, UGPP, equivale a la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$893.164.00), las mismas están a cargo de la parte demandante.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 172 se notifica el auto anterior.

Popayán, 02-11-2022



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 2.022-00133-00.
EJECUTANTE: ARCELIS MARIA MARQUEZ ESCORCIA.
EJECUTADO: PORVENIR Y OTRO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, 1 de noviembre del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutante no se pronunció sobre las excepciones propuestas por la parte ejecutada, COLPENSIONES, encontrándose vencido el término para tal fin. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 832

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, la cual resulta evidente y siguiendo lo dispuesto en el artículo 443 del CGP., (art. 145 del CPTSS.), y lo dispuesto en el párrafo del artículo 42 del CPTSS., se hace necesario fijar fecha para llevar a cabo AUDIENCIA PÚBLICA, en la cual se resolverán las excepciones formuladas dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN.**

DISPONE:

Para llevar a cabo **AUDIENCIA PÚBLICA**, en este asunto señalar el día jueves seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2.023) a las nueve de la mañana (9: 00 a.m.), en dicha audiencia se decidirá lo pertinente a las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 172 se notifica el auto anterior.

Popayán, 02-11-2022

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00212
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: REINA ISABEL ESPINOSA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán 1 de Noviembre del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que correspondió por reparto la presente demanda remitida por el Juzgado Décimo Administrativo de Popayán. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
i01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Número: 819

Popayan, primero (01) de Noviembre del año 2022

Pasa a Despacho el presente proceso, el cual fue remitido por falta de competencia declarado por el Juzgado Décimo Administrativo de Popayan, mientras se encontraba en trámite para audiencia inicial. Cabe señalar que al desatar la excepción propuesta por una de las demandadas, el Juzgado declara la excepción previa en auto del 09-08-2022.

El sustento principal para declarar la falta de competencia está en que si bien es cierto la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, en el presente asunto, se está ante la vinculación del fallecido mediante un contrato de trabajo, luego explica el Juez Administrativo que en virtud de la Ley 712 de 2001 el competente es el Juez Laboral. Entendiendo por organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga Una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%, el presente caso al tratarse de un trabajador vinculado a la empresa de aseo SERVIASEO SA ESP por medio de La Empresa de Servicios Temporales (EST), ostentaba el carácter de trabajador particular y por ende, su conflicto debía ser resuelto ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Lo anterior por cuanto, tanto la empresa SERVIASEO S.A ESP como la empresa Optimizar Servicios Temporales S.A., son empresas de carácter privado y la Ley 142 de 1994, por medio de la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, en su artículo 41 consagra que, las personas que prestan sus servicios a empresas de tal naturaleza ya sean del orden privado o mixtas, tendrán el carácter de trabajadores particulares y estarán sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora bien, revisada la demanda, se observa, que la parte actora en los hechos de la demanda reconoce que el causante ALVARO JEFERSON ORTEGA ESPINOSA (q.e.p.d) estuvo vinculado a la empresa de servicios de aseo de Popayán SERVIASEO como conductor del carro de basuras; agrega que esta actividad es un servicio público a

cargo del Estado siendo responsable de éste la Nación y por ende, el Municipio de Popayan.

Por otro lado, narra que, con ocasión a su labor, el trabajador fallecido debía desplazarse a pie desde su residencia hacia las instalaciones de Serviaseo, en el km 2 vía Pasto, y que el día 25 de abril de 2013 fue víctima de homicidio en su lugar de trabajo, siendo el transporte público un servicio también en cabeza del Municipio de Popayan y sin que hasta la fecha la Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial haya adelantado investigación sobre la persona responsable de este fallecimiento y que por tanto, este delito sigue impune.

Les atribuye responsabilidad solidaria en el fallecimiento del señor ALVARO JEFERSON ORTEGA ESPINOSA (q.e.p.d) al Ministerio de Defensa - Policía Nacional en razón al deber de preservar la vida de los asociados, y por cuanto hasta el momento de la presentación de la demanda, **no se sabe si la muerte fue ocasionada por delincuencia común o actores del conflicto armado o incluso ser un falso positivo.**

De lo anterior este Juzgado estima, que pese a la vinculación laboral del ex trabajador con la empresa de Serviaseo por medio de una EST, el objeto central de la demanda no es la indemnización por un posible accidente de trabajo, sino por el contrario, lo que principalmente busca la parte actora, es atribuir la responsabilidad de distintas entidades del Estado, como por ejemplo, en cabeza del MUNICIPIO DE POPAYAN por estar vinculado el trabajador con una entidad que prestaba el servicios de aseo para el municipio, servicio que constituye un servicio público a cargo del Estado; a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por omisión al no adelantar investigación pertinente para esclarecer los hechos en que ocurrió el fallecimiento del señor ALVARO JEFERSON ORTEGA ESPINOSA (Q.E.P.D) atribuyendo su responsabilidad por el deficiente funcionamiento en la administración de justicia y por la dilación injustificada de un proceso judicial que ha llevado el caso a la impunidad; al MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL por omisión en sus obligaciones, al ser

los responsables por la seguridad y la preservación de la vida de los ciudadanos.

Por otro lado, en materia laboral tenemos que, la regla de competencia a aplicar es la general, según la cual, se deben conocer aquellos asuntos o conflictos jurídicos que en **directa o indirectamente se deriven del contrato de trabajo** contenida en el numeral 1 del artículo 2 del CPT y SS, sin embargo, en este caso, a pesar de que el demandante manifiesta haber tenido un contrato laboral de carácter privado con Serviaseo S.A. ESP por medio de una EST, lo cual en principio permitiría concluir que es competencia de la jurisdicción Ordinaria Laboral, lo cierto es que, el conflicto aquí propuesto no se plantea como un conflicto originado en la relación laboral, sino en uno encaminado a demostrar la responsabilidad de las distintas entidades públicas, en los sucesos anteriores y posteriores al fallecimiento del trabajador ALVARO JEFERSON ORTEGA ESPINOSA razón por la cual, la competencia estaba bien atribuida en manos de la jurisdicción contenciosa administrativa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA.

Bajo ese entendido, y se repite, al obrar como demandadas varias entidades de orden público, la competencia se extiende a la jurisdicción contenciosa administrativa, así también involucradas dos entidades de naturaleza privada, en virtud de la aplicación del fuero de atracción que opera en este caso.

Frente a la figura del fuero de atracción conviene citar lo dicho por la Corte Constitucional en el auto 647 de 2021, al resolver un conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción contenciosa administrativa. En esa ocasión la Corte indicó:

“La teoría del fuero de atracción es el resultado de una construcción jurisprudencial a partir de la cual se ha reconocido que la competencia del juez administrativo se extiende a personas de derecho privado en los eventos donde estas últimas obren en calidad de

demandadas **concomitantemente** con entes que son sujetos de derecho público. Bajo esa línea, se avala que sea la jurisdicción de lo contencioso administrativo quien, prevalentemente, resuelva la causa donde comparecen unos y otros.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha establecido, como principio general de este fenómeno procesal, que: “(...) al presentarse una demanda de forma concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y contra otra entidad privada cuya jurisdicción es ordinaria el proceso debe adelantarse ante la primera (...)”^[19]. En ese contexto, ha puntualizado el mismo Tribunal que dicha jurisdicción “(...) tiene competencia para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado en virtud del fuero de atracción, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada, no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo. (...)”^[20].

Ahora bien, para efectos de establecer el alcance del fuero de atracción, la propia jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido al “factor de conexión”, como un elemento relevante a tomar en consideración al momento de verificar el juez competente para conocer de un proceso en donde se acumulan pretensiones que son del resorte de diferentes jurisdicciones. Al respecto, ha precisado dicho Tribunal que: “el factor de conexión que da lugar a la aplicación del fuero de atracción y que permite la vinculación de personas privadas que, en principio, están sometidas al juzgamiento de la jurisdicción ordinaria, debe tener un fundamento serio, es decir, que en la demanda se invoquen acciones u omisiones que, razonablemente, conduzcan a pensar que su responsabilidad pueda quedar comprometida”. Concretamente, se ha insistido en que se constate un “elemento sustancial de ligazón” que determine o que haga indispensable el ejercicio de la respectiva acción dentro de un solo proceso”

Al tenor de la citada providencia, se tiene, que cuando están siendo demandadas de manera concomitante, tanto entidades de naturaleza pública, como entidades de naturaleza privada, la

jurisdicción contenciosa administrativa extiende su competencia para juzgar a estas últimas, incluso declarar su responsabilidad, así se absuelvan a las entidades de orden público; conclusión a la que únicamente se llega una después de hacer el análisis probatorio y jurídico del caso y se resuelva de fondo la litis y no de manera anticipada como en este caso se hizo.

Ahora, en cuanto al factor de conexión al que hacen alusión en la mentada providencia, conviene resaltar que, en el presente asunto, se demandan varias entidades del Estado por diferente tipo de responsabilidades, como antes se mencionó, razón por la cual se considera también acreditado este supuesto para la aplicación del fuero de atracción.

Así las cosas, en el presente caso, al no tratarse de una controversia jurídica derivada de una relación laboral exclusivamente, sino que busca la responsabilidad de diferentes entidades de orden público por el fallecimiento del ex trabajador ALVARO JEFERSON ORTEGA ESPINOSA, la competencia se atribuye a la jurisdicción contencioso administrativo, en razón en el artículo 104 de CPACA y a figura del fuero de atracción.

En consecuencia, no siendo éste Juzgado competente para adelantar y conocer del presente asunto, se hace necesario proponer el conflicto negativo de competencia, el cual deberá dirimirlo la Honorable Corte Constitucional, en virtud de la reforma al artículo 241 de la Constitución, introducida con el acto legislativo 02 de 2015¹, enviando el expediente al correo conflictosjurisdic@corteconstitucional.gov.co.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO POPAYÁN.**

¹ **ARTÍCULO 14.** Agréguese un numeral 12 y modifíquese el 11 del artículo [241](#) de la Constitución Política los cuales quedarán así:

11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.
12. Darse su propio reglamento.

DISPONE:

PRIMERO.- Proponer conflicto negativo de competencia frente al **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**. En consecuencia, se dispone:

SEGUNDO.- Remitir el presente expediente a la **Honorable Corte Constitucional**.

TERCERO : Esta decisión se notificará por anotación en estados electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 172 se notifica el auto anterior.

Popayán, 2 de Noviembre de 2022

Yolanda Manzano Urbano

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 2022-00246-00
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO BOTELLO GORDILLO.
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 818
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Popayán, primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con la nota la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán algunas consideraciones:

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el art. 145 del CPTSS., podemos remitirnos a lo previsto sobre el particular en el art. 306 del CGP., toda vez, que esta norma no riñe en modo con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento, lo mismo ocurre con respecto a la ejecución de agencias en derecho y costas aprobadas en el proceso ordinario laboral.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, la cual se deriva del art. 306 del CGP., además, es lógico señalar que, si se dio la competencia para conocer del proceso ordinario, se tiene esta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

2 Antecedentes.

La señora **MARIA DEL SOCORRO BOTELLO GORDILLO**, por conducto de apoderado judicial presentó demanda en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, admitida la demanda ordinaria, y surtido el trámite correspondiente, se cumplió con la audiencia de Juzgamiento llevada a cabo el día veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por este Juzgado y doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) por el Superior.

En sentencia de primera instancia se dispuso lo siguiente:

1. **“DECLARAR** la inexistencia del traslado de la demandante **MARÍA DEL SOCORRO BOTELLO GORDILLO** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sucedido el 14 de marzo de 2000. En consecuencia, se

ordena a la AFP PORVENIR, trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración de la demandante para el periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2000 al 31 de agosto de 2018, debidamente indexados.

- 2. ORDENAR** a COLPENSIONES a aceptar la afiliación de la demandante y recibir todos los valores trasladados por PORVENIR que se encuentran en la cuenta de no vinculados – multifondos y los gastos de administración.
- 3. ORDENAR** a COLPENSIONES a realizar las gestiones pertinentes con el fin de obtener las cotizaciones de la demandante para el periodo posterior a la anulación de la afiliación de esta a PORVENIR.
- 4. DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito formuladas por PORVENIR y COLPENSIONES
- 5. COSTAS** a cargo de PORVENIR y COLPENSIONES."

La sentencia de primera instancia fue modificada por el Superior de la siguiente manera:

"PRIMERO: SE ADICIONA el ordinal primero de la sentencia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), objeto de la presente impugnación y consulta, para en su lugar, **negar** la petición de traslado de "las sumas adicionales de la aseguradora" y a su vez, **condenar** a Porvenir S.A. a la devolución y entrega a Colpensiones de las sumas por concepto de las primas para la adquisición de los seguros previsionales y las sumas que haya descontado con destino a la garantía de pensión mínima.

Se dictó auto de obediencia al Superior el día 20 de mayo de 2022, notificándose el auto por medio del estado número 079 del 23 del mismo mes y año.

La liquidación de costas de primera y segunda instancia se aprobó mediante auto de fecha 13 de julio de 2022 y se ordena el archivo del expediente.

La petición de ejecución se presentó el 29 de septiembre de 2022.

2. Requisitos de la obligación.

Armonizando lo dispuesto en los arts. 100 del CPTSS, y 422 del CGP., para librar orden de pago la obligación debe reunir unos determinados requisitos.

1. Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que conste en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.
2. Que la obligación emane de una relación laboral.
3. Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

1. Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al art. 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en las sentencias llevadas a cabo los días veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por este Juzgado y doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) por el Superior.

La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro de un proceso ordinario, dentro del cual se encontraron a derecho los demandados, lo que significa que la providencia en mención le es oponible.

2. En el proceso ordinario dentro del cual se dictó la sentencia de condena base de la ejecución se debatió entre otros el derecho al efectuar el traslado de fondo de pensiones al declararse la ineficacia del traslado al fondo de pensiones PORVENIR.

En cuanto al cobro de las costas, se tiene que ello procede en tanto que el art. 306 del CGP., autoriza el cobro de estos emolumentos junto con la ejecución de la sentencia de condena.

3. Que la obligación sea expresa quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, en la sentencia de condena que se ejecuta y en el proveído de fecha 25 de julio de 2019, contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla no solo respecto del monto sino del concepto.
- 3.1 Que la obligación sea clara consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señaladas, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito)

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa la señora **MARIA DEL SOCORRO BOTELLO GORDILLO**, a su turno el extremo del deudor le corresponde a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En cuanto al crédito a cobrar más concretamente la obligación impuesta a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**

SA, de trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora y los gastos de administración de la actora.

- 3.2 Que la obligación sea exigible; La obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si de sometió a plazo o condición aquel o ésta se hayan cumplido.

En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago; tampoco la ley determina plazos, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple. Exigible a la ejecutoría de la procedencia que la impone.

Con referencia a la condena en costas que recae en la parte demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, se tiene que una vez revisada la página de transacciones de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se encontró consignación efectuada por la entidad inmediatamente mencionada, a favor de la ejecutante por el valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 1.817.052,00) y que corresponde al número 469180000645026, este valor equivale a la condena en costas que le fue impuesta, por tal motivo se negará este pretensión y se ordenará la entrega del mencionado depósito al demandante o a su apoderado si ostenta la facultad de recibir.

En este orden de ideas resulta entonces, procedente dictar mandamiento de pago por los conceptos condena en costas, y según las aclaraciones expuestas.

4. **Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado.**

El Art. 306 del CGP., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado puede surtirse por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoría de la providencia o de la notificación del auto de obediencia al Superior, en su defecto se realizará personalmente.

En el caso en estudio, las sentencias de primera y segunda instancia quedaron debidamente ejecutoriadas el día veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022), fecha en la cual quedó en firme el auto de obediencia al Superior, por esta circunstancia y debido a que la petición de continuar con la ejecución a continuación del proceso ordinario, fue allegada el día veintinueve (29) de septiembre de este año, se dispondrá que la notificación del mandamiento de pago se surta de manera personal a los ejecutados, por cuanto la petición fue presentada fuera de los 30 días que dispone el artículo 306 del CGP.

5. **Costas proceso ejecutivo.**

Teniendo en consideración que la parte demandante para obtener el pago de los derechos reconocidos hubo de recurrir al proceso de ejecución, la parte

ejecutada deberá adicionalmente pagar las costas que se causen dentro del trámite del mencionado proceso, siempre y cuando no paguen dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto.

6. **Personería adjetiva.**

Con base en lo previsto en el art. 77 del CPC., (art. 145 del CPTSS.), el poder otorgado para adelantar el proceso ordinario, es suficiente para seguir con la ejecución de la sentencia, en consecuencia, no se requiere de nuevo poder ni de reconocimiento de personería.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE.

PRIMERO: LIBRAR orden de pago a favor de la señora **MARÍA DEL SOCORRO BOTELLO GORDILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.541.870, contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, según detalle de la motiva, en consecuencia, se **DISPONE:**

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, pagar a la señora **MARIA DEL SOCORRO BOTELLO GORDILLO**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

1. La suma UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 1.817.052.00), por concepto de costas del proceso ordinario.
2. Por la suma a la que asciendan las costas del presente proceso, siempre y cuando no pague dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto

TERCERO: ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, identificada con el NIT número 800.144.331-3, lo siguiente:

1. Proceda a trasladar todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales (en caso de contar con ellos), con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C y los gastos de administración de la actora.
2. Por la suma a la que asciendan las costas del presente proceso, siempre y cuando no realice la presente obligación de hacer,

dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto

- CUARTO:** ORDENAR la entrega a la parte demandante o a su apoderado, siempre y cuando ostente la facultad de recibir, el depósito judicial número 469180000645026 por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 1.817.052.00)
- QUINTO:** INDICAR que la notificación de la presente providencia al ejecutado deberá efectuarse con anotación en estados.
- SEXTO:** ADVERTIR a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones que fuesen procedentes.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 172 se notifica el auto anterior.

Popayán, 02-11-2022

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

